



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-33-35-009-2017-00418-00
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA INÉS RINCÓN ACOSTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales de la demanda ejecutiva sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, profiere sentencia en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora María Inés Rincón Acosta contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

La señora María Inés Rincón Acosta, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva con las siguientes pretensiones:

<<1.- *Muy comedidamente solicito a su señoría, se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representada y en contra de la (sic) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de acuerdo al fallo proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, el 26 de Septiembre de 2011 confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” el 27 de Junio de 2012, dentro de proceso 11001333100920110013900, por las siguientes sumas de dinero:*

1.1.- *Por la suma de: NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$95.829.257), por concepto de diferencias pensionales entre lo pagado por la Resolución No. 0223 del 1 de febrero de 2013 aclarada a través de la Resolución No. 1370 del 18 de junio de 2013 y lo ordenado por el fallo.*

1.2.- *Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS*



CON CATORCE CENTAVOS (\$154.986.326,14) por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS DEL ARTÍCULO 176 Y 177 del C.C.A.

1.3.- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.648.562,49), por concepto de INDEXACIÓN DEL FALLO.

2.- Que en caso de que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el **artículo 1653 del Código Civil.**

2.- Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso>>.

1.1.2. Fundamentos fácticos

La parte actora narró que, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2011 este Juzgado ordenó la reliquidación de su pensión por invalidez con el **100%** de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección A, mediante proveído del 27 de junio de 2012.

Precisó que las sentencias condenatorias quedaron ejecutoriadas el **11 de julio de 2023** y la entidad demanda, con el fin de dar cumplimiento a las mismas, profirió la Resolución No. 0223 del 1º de febrero de 2013, modificada por la Resolución No. 1370 del 18 de junio de 2013 y allí reajustó la mesada pensional en cuantía de \$1.649.480, pero **con una tasa de reemplazo del 75% y no del 100%**, es decir, con desconocimiento de la orden judicial. Las sumas reconocidas en estos actos administrativos fueron pagadas en la nómina del mes de diciembre de 2013.

Efectuó la liquidación de las sumas que considera adeudadas por la entidad y concluyó que, la mesada pensional debió establecerse de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN FACTORES SALARIALES AL 100%

FACTORES SALARIALES	VALOR
Asignación Básica mensual	\$ 1.703.815,00
sobresueldo del 15%	\$ 255.572,00
1/12 prima de navidad	\$ 169.008,00
1/12 prima de vacaciones	\$ 70.912,00
SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 2.199.307,00
VALOR MESADA PENSIONAL AL 100%	\$ 2.199.307,00

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS A LA FECHA DEL VALOR LIQUIDADO RESOLUCIÓN 0942 DEL 27 DE ABRIL DE 2007 Y LOS FACTORES AL 100%

Al determinar la mesada pensional en cuantía de \$2.199.307, consideró que, la diferencia por concepto de mesadas ordinarias y mesadas adicionales entre lo pagado por la entidad con ocasión del reconocimiento pensional y lo que debió pagar al liquidar la prestación con el 100% de la totalidad de factores salariales devengados entre el año 2007 y el año 2017 asciende a la suma de \$164.866.617; sin embargo, con ocasión de lo pagado por virtud de las Resoluciones Nos. 0223 del 1 de febrero de 2013 y 1370 del 18 de junio de 2013, dicho capital da como resultado la suma de **\$95.829.257**; la indexación de la condena desde el mes de enero de 2007 hasta el mes de julio de 2012 por valor de **\$4.648.562,49**; y los intereses corrientes y moratorios liquidados sobre el capital inicial (**\$164.866.617,55**) y la indexación (**\$7.930.879,49**), que arrojan un total de **\$200.609.617**.

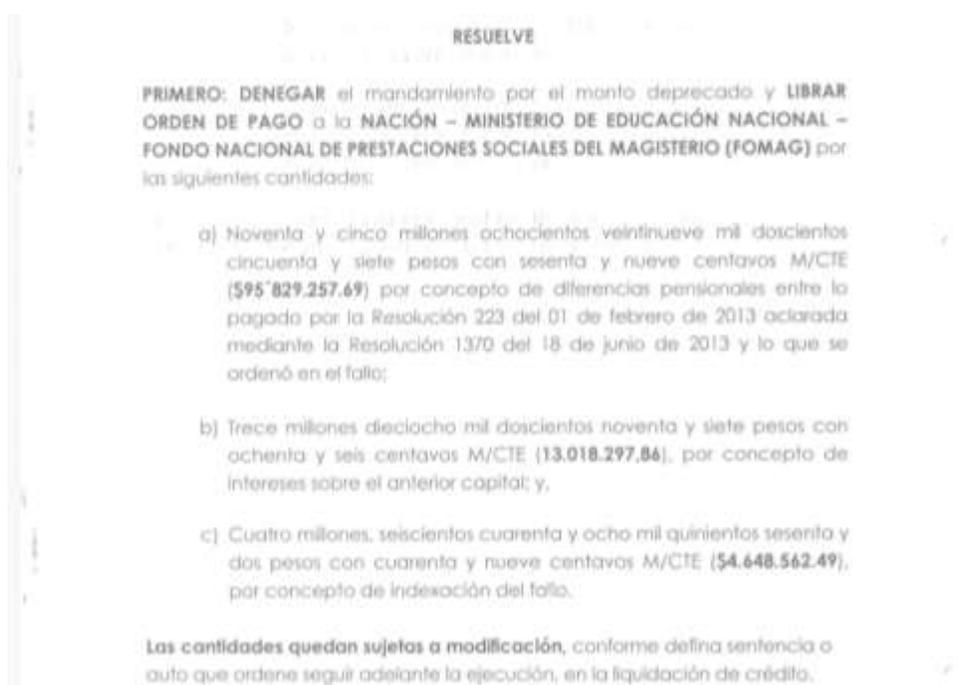


Finalmente, insistió en que, el valar pagado a la fecha por la entidad debe imputarse a los intereses, con fundamento en el artículo 1653 del CC, razón por la cual el valor final de los intereses moratorios al momento de presentación de la demanda es por **\$154.986.326**.

1.2. Trámite del proceso

La demanda fue radicada el 17 de noviembre de 2017. Con auto del 11 de diciembre de 2017¹ se dispuso el desarchivo del proceso ordinario 11001333500920110013900, dentro del cual reposaba el título ejecutivo base de recaudo y, con proveído del 10 de diciembre de 2018 se inadmitió la demanda².

El 1 de abril de 2019³, esta Sede Judicial libró mandamiento de pago en los siguientes términos:



Para adoptar esta decisión el Juzgado tuvo en cuenta que, para ese momento, aunque era evidente la diferencia entre lo reliquidado por la entidad y lo ordenado en las sentencias base de recaudo y, por tanto, efectivamente existía capital pendiente de pago en favor de la demanda, no pasaba lo mismo con los intereses moratorios reclamados, toda vez que, al no existir prueba de la solicitud de cumplimiento por parte del extremo activo ante la entidad demandada los mismo cesaron 6 meses después de la ejecutoria, conforme lo previsto en el artículo 177 del CCA, razón por la cual libró mandamiento por el capital y la indexación solicitada en la demanda, pero los intereses los liquidó en cuantía de **\$13.018.297,86**.

En contra del auto que libró orden de pago el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición⁴ y solicitó que se modifique la suma por la cual se libró el mandamiento en relación con los intereses, al considerar que debe ser por valor de **\$154.986.326,14** y aportó copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia radicada en sede administrativa el 9 de agosto de 2012.

¹ Archivo 6 – digitalizado por el contratista – C1 – expediente electrónico.

² Archivo 9 – digitalizado por el contratista – C1 – expediente electrónico.

³ Archivo 13 – digitalizado por el contratista – C1 – expediente electrónico.

⁴ Archivo 15 – digitalizado por el contratista – C1 – expediente electrónico.



Con proveído del 20 de mayo de 2019⁵ el Juzgado repuso la decisión adoptada el 1 de abril de 2019, tuvo en cuenta la solicitud de cumplimiento aportada por el extremo activo y la solicitud de imputación de pagos conforme al artículo 1653 del CC y libró la orden de pago así:

SEGUNDO: En consecuencia, LIBRAR ORDEN DE PAGO a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) por las sumas indicadas en el libelo demandatorio, entre las que la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VENTISÉIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$154'986.326.14), corresponde a los intereses corrientes y moratorios de los artículos 176 y 177 del CCA. La suma señalada queda sujeta a modificación.

La entidad ejecutada presentó escrito de contestación⁶ en tiempo y allí formuló las excepciones que denominó *pago de la obligación, prescripción, compensación y cobro de lo no debido*.

Con auto del 19 de julio de 2022⁷ el despacho precisó que las excepciones propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia; fijó el litigio y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

1.3. Los alegatos de conclusión

Dentro del término concedido por el Despacho en proveído del 19 de julio de 2022, las partes presentaron por escrito sus alegatos de conclusión.

1.3.1. Alegatos de conclusión parte ejecutante⁸

El apoderado de la demandante solicitó que se ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con el auto que libró orden de pago el 20 de mayo de 2019; consideró que, existe título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible y que, está claro que, los intereses moratorios reclamados se cusan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (12 de julio de 2012) hasta la fecha de pago de la obligación (septiembre de 2017).

Precisó que, si bien, la entidad dio cumplimiento al fallo mediante Resolución No. 0223 del 1 de febrero de 2013, el pago de las sumas allí reconocidas se efectuó solo hasta el mes de diciembre de 2013, es decir, 10 meses después, por lo que, consideró que se causaron los intereses reclamados.

Solicitó que se desestimen las excepciones propuestas por la entidad demandada y adujo que, no hay cesación de intereses en los términos del artículo 177 del CCA, toda vez que, el cumplimiento de la sentencia se solicitó ante la entidad el 2 de mayo de 2012.

1.3.2. Alegatos de conclusión ejecutada⁹

⁵ Archivo 18 – digitalizado por el contratista – C1 – expediente electrónico.

⁶ Archivo 22 – digitalizado por el contratista – C1 – expediente electrónico.

⁷ Archivo 20 – expediente electrónico.

⁸ Archivo 24 – expediente electrónico.

⁹ Archivo 21 – expediente electrónico.



La entidad ejecutada alegó que, dio cumplimiento a la orden judicial y, en esa medida, reliquidó la prestación con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados por la demandante en el último año, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 223 del 1 de febrero de 2013. Por virtud de ello, pagó **\$38.735.141** en la nómina del mes de diciembre del año 2013.

Solicitó que se abstenga de seguir adelante la ejecución, se declare probada la excepción de pago y se dé por terminado el proceso y alegó que, el Juzgado no debió librar orden de pago porque el título base de recaudo no es claro sino complejo, pues no contiene una suma específica de dinero.

Finalmente, solicitó que no se le condene en costas, que se observe la buena fe en la actuación de la entidad y que se tenga en consideración que, los recursos de la entidad hacen parte del Presupuesto General de la Nación y, por tanto, son inembargables.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fijación litigio

Teniendo en cuenta lo expuesto, y según auto del 19 de julio de 2022, el litigio consiste en resolver si frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo, se configuran las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, o si, por el contrario, el ejecutante tiene derecho a que se le paguen los valores solicitados en las pretensiones de su demanda ejecutiva.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

2.2.1. Mediante sentencia proferida por este juzgado el 26 de septiembre de 2011¹⁰ y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección A, el 27 de junio de 2012¹¹, que quedó ejecutoriada el 11 de julio de 2012¹², se ordenó:

*<<TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a revisar la Pensión de Invalidez y en consecuencia, pagar a favor de la señora **MARÍA INÉS RINCÓN ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.647.201 de Bogotá, su Pensión Mensual de Invalidez, **a partir del 10 de enero de 2007**, incluyendo los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional esto es sueldo, sobresueldo del 15%, prima de vacaciones y prima de navidad.*

***CUARTO:** Al efectuarse la revisión y reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad sentenciada debe aplicar el ajuste de los valores contemplado en el artículo 178 del C.C.A., a efectos de que esta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la fórmula indicada en la parte motiva.*

¹⁰ Páginas 19 – 30 – archivo 3 – digitalizado por el contratista C1 – expediente electrónico.

¹¹ Páginas 33 – 51 – archivo 3 – digitalizado por el contratista C1 – expediente electrónico.

¹² Página 54 – archivo 3 – digitalizado por el contratista C1 – expediente electrónico.



QUINTO: *La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debe pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión de jubilación de la actora. Además, descontará de las mesadas correspondientes los aportes no realizados por el demandante, según lo indique la ley.*

(...)>>

Para adoptar esta decisión, en la sentencia de primera instancia se consideró, entre otros aspectos, que:

*<<encontrándose establecidas las disposiciones que debieron aplicarse al caso sub-judice y al llenar la parte actora los requisitos exigidos por la ley, debió liquidarse el monto de su pensión con base en los factores salariales devengados con anterioridad a la adquisición de su status pensional, esto es del 10 de enero de 2007, los cuales se hallan debidamente probados con la certificación visible a folio 11 del cuaderno principal, expedida por la Directora Administrativa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde consta que la accionante devengó los valores correspondientes a conceptos por sueldo, sobresueldo 15%, prima de navidad y prima de vacaciones, por lo que el ente accionado debió **aplicar el porcentaje del 100%** a lo que resultare de la suma de los anteriores factores>> (resaltado por el Despacho).*

Lo propio hizo el *ad quem* que, al confirmar la decisión, consideró:

*<<(…) la Sala confirmará el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la actora, es decir, reconocer la pensión de invalidez a partir del 10 de enero de 2007, **sobre el 100%** del salario básico con la inclusión de los demás factores devengados durante el último año de servicios, conforme lo expuesto en la parte motiva>> (Resaltado por el Despacho).*

2.2.2. Con petición radicada el 9 de agosto de 2012¹³, la accionante, actuando por intermedio de su apoderado solicitó el cumplimiento de las sentencias condenatorias ante el Fomag.

2.2.3. A través de la Resolución No. 0223 del 1º de febrero de 2013¹⁴, el Fomag, en cumplimiento de las sentencias que ahora sirven como título ejecutivo reliquidó la pensión de invalidez de la demandante **con el 75%** de los devengado por concepto de asignación básica mensual, sobresueldo del 15%, 1/12 de la prima de navidad y 1/12 de la prima de vacaciones y ordenó el pago de **\$43.328.383** por concepto de capital originado en las diferencias de las mesadas salariales pagadas y las que debieron pagarse conforme lo ordenado en las sentencias ordinarias, descontando de allí lo correspondiente a las aportes sobre la prima de navidad y la prima de vacaciones, sobre los cuales la demandante no cotizó; **\$3.282.317** por concepto de indexación entre el 10 de enero de 2007 y el 12 de diciembre de 2012; y **\$526.843** como intereses corrientes causados entre el 11 de agosto de 2012 y el 10 de septiembre de 2012.

2.2.4. La Resolución No. 0223 del 1º de febrero de 2013¹⁵ fue modificada por la Resolución No. 1370 del 18 de junio de 2013, en el sentido de modificar la fecha de ejecutoria de las sentencias condenatorias, toda vez que, por error se incluyó en la parte resolutive una fecha que no correspondía a la realidad.

¹³ Archivo 14 – digitalizado por el contratista C1 – expediente electrónico.

¹⁴ Páginas 69 a 81 – archivo 3 – digitalizado por el contratista C1 – expediente electrónico.

¹⁵ Páginas 85 a 87 – archivo 3 – digitalizado por el contratista C1 – expediente electrónico.



III. CASO CONCRETO

Expuestos los antecedentes y lo acreditado dentro del proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones de fondo propuestas por la entidad ejecutada.

La entidad ejecutada en su escrito de contestación formuló las excepciones que denominó **pago de la obligación, prescripción, compensación y cobro de lo no debido**.

Para resolver es importante precisar que, en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, se enlista taxativamente las excepciones que pueden alegarse cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, así:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

(...)” (Negrilla del Despacho)

Sobre el tema, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada: Dra. Luz Myriam Espejo, en providencia del 21 de marzo de 2018, señaló: <<(…) se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, el artículo 442 del CGP, delimita taxativamente las excepciones de mérito que puede proponer la parte ejecutada (...)>>¹⁶

Así entonces, se tiene que, cualquier otra excepción o reparo que se tenga en relación con los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 del CPACA, solo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al igual que los hechos que constituyan excepciones previas, de las contempladas en el artículo 100 ibídem, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 442 de la norma en cita, o también pueden declararse los defectos formales de oficio por el Juez, con estas precisiones procede el Despacho estudiar las excepciones de **pago, prescripción y compensación**.

3.1. Excepción de pago

La entidad demandada argumentó que, a través de las Resoluciones Nos. 0223 del 1 de febrero de 2013 y 1370 del 18 de junio de 2013, se dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias condenatorias que sirve de título de recaudo y que las sumas allí reconocidas le fueron pagadas a su beneficiaria, por lo que, se encuentra satisfecha la obligación y se configura una de las formas de extinguir las obligaciones.

Para resolver esta excepción el Despacho se permite precisar que, de la relación de pruebas obrantes en el expediente es dable establecer que la orden dada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** fue la de **reliquidar la pensión por invalidez** de la señora María Inés

¹⁶ Expediente Rad. No. 11001-33-42-050-2017-00065-01.



Rincón Acosta, con el **100%** del promedio mensual de lo devengado por concepto de sueldo, sobresueldo del 15%, prima de vacaciones y prima de navidad.

Además, está acreditado que, si bien, a través de las Resoluciones Nos. 0223 del 1 de febrero de 2013 y 1370 del 18 de junio de 2013, la entidad demandada manifestó dar cumplimiento a la orden judicial, lo cierto es que, la reliquidación la efectuó con el **75%** del promedio mensual de lo devengado por concepto de asignación básica, sobresueldo del 15%, 1/12 de la prima de navidad y 1/12 de la prima de vacaciones **y no con el 100%**, es decir que, el cumplimiento fue parcial.

Es evidente que la parte actora tuvo conocimiento de la expedición de dichos actos administrativos e incluso en la demanda reconoció que el pago del retroactivo ocasionado en dichos actos administrativos se efectuó en el mes de diciembre de 2013 y adjuntó un desprendible de nómina que da cuenta de un pago por valor de **\$44.826.867¹⁷**.

Pese a ello, la inconformidad persistió porque la prestación no fue liquidada con el **100%** del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios razón por la cual, en la demanda ejecutiva se solicitó librar mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

1. **Capital:** Para establecer esta suma la parte actora efectuó una comparación entre lo que venía pagando la entidad por concepto de mesada pensional, frente a lo que debió pagar si hubiese liquidado con el 100% de lo devengado durante el último año, lo cual arrojó una suma de **\$164.866.617,55** incluyendo mesada adicionales y, luego comparó teniendo en cuenta la nueva mesada pensional establecida con ocasión de las Resoluciones 0223 del 1 de febrero de 2013 y 1370 del 18 de junio de 2013 y concluyó que, finalmente el valor adeudado por concepto de capital asciende a la suma de **\$95.829.257.69**.
2. **Indexación:** a las diferencias causadas entre la mesada que pagó la entidad y la que debió pagar por concepto de reliquidación aplicó la fórmula establecida en las sentencias condenatorias para el efecto e indexó la condena desde el mes de enero de 2007 (fecha de reconocimiento pensional) hasta el mes de julio de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia), lo cual le arrojó una suma de **\$7.930.879,49** y descontó lo ya pagado por la entidad por dicho concepto, para concluir que la suma adeudada por concepto de indexación es de **\$4.648.562,49**.
3. **Intereses:** para liquidar los intereses la parte ejecutante tomó la totalidad de capital (**\$164.866.617,55**) más la indexación (**\$7.930.879,49**) y los liquidó desde el mes julio de 2012 (a partir de la ejecutoria de la sentencia) hasta el mes de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la demanda), para un total de **\$200.609.617,14**, pero, a dicha suma le restó la totalidad de lo pagado hasta ese momento por la entidad ejecutada **\$45.623.291,00**, toda vez que, a su juicio, debe imputarse dicho pago solo a los intereses de conformidad con el artículo 1653 del C.C. y concluyó que lo debido por este concepto asciende a la suma de **\$154.986.326**.

El Despacho, en su momento, acogió los planteamientos expuestos por la parte actora y libró mandamiento conforme lo pedido, teniendo en cuenta que la accionante logró

¹⁷ Página 97 – archivo 3 – digitalizado por el contratista C1 – expediente electrónico.



acreditar que solicitó el cumplimiento de la sentencia el 9 de agosto de 2012, razón por la cual no hubo cesación de los intereses.

Al respecto, considera el Despacho que dentro de las exigencias de fondo de un proceso ejecutivo se encuentra la de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Las anteriores condiciones fueron analizadas por el Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de agosto de 2015¹⁷, así:

<<En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo la doctrina¹⁸ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

*“(...) La obligación es **expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título**, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

*La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

*Obligación **exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición>>. (Resaltado del Despacho)*

Para el Despacho es evidente que la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de septiembre de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de junio de 2012, contiene una obligación expresa, clara y exigible, como lo es la de reliquidar la pensión por invalidez que devenga la demandante, con el **100%** del promedio, que se entiende mensual, de los factores de salario devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensionales decir, con la inclusión de: **sueldo, sobresueldo del 15%, prima de vacaciones y prima de navidad**, efectiva a partir del 10 de enero de 2007.

Sin embargo, es evidente que, pese a que la entidad ejecutada adelantó algunas gestiones para dar cumplimiento a las referidas sentencias, lo cierto es que, a lo largo del proceso no acreditó haber realizado pagos diferentes al efectuado en el mes de diciembre de 2013 y tampoco demostró que la prestación se haya reajustado con el **100% de los factores** ordenados por el juez, es decir que, el cumplimiento de la obligación fue parcial y no se acreditó pago posterior que haga prospera la excepción formulada, razón por la cual lo procedente es **seguir adelante con la ejecución**, por capital, indexación e intereses, como se dispuso en el mandamiento de pago.



3.2. Prescripción

La entidad ejecutada formuló esta excepción en el sentido de señalar que, de conformidad con **el artículo 488 del CST**, las acciones correspondientes a los derechos regulados **en dicho código** prescriben en tres (3) años contados partir de la que fecha en que se hayan hecho exigibles; también señaló que, si bien el derecho a reliquidar la pensión es imprescriptible, las mesadas pensionales no reclamadas en tiempo sí lo son.

El Despacho no acoge este argumento porque la norma invocada por la entidad accionada no aplica para la situación jurídica particular y concreta, pues se trata del Código Sustantivo del Trabajo que **regula las relaciones del derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares¹⁸**, es decir que, **no rige para** los derecho laborales que emanan de la relación legal y reglamentaria de los **empleados públicos** con el Estado, **ni mucho menos** el proceso ejecutivo que se adelanta ante esta Jurisdicción.

Este proceso ejecutivo se rige por las previsiones de CPACA y, en lo no regulado, por el CGP, en esa medida, se tiene que, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que, **la oportunidad para demandar** cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será de **cinco (5) años** contados a partir de la **exigibilidad de la obligación**.

En este sentido el Consejo de Estado¹⁹ explicó:

<<En materia de lo contencioso administrativo el término de caducidad para aquellos procesos ejecutivos en los que se pretende la ejecución de un título que deviene de una sentencia judicial es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, conforme lo disponen el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 y el literal k, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Ahora, respecto al momento en que se hacen exigibles las sentencias judiciales en contra de la administración, se tiene que según lo regulado en el Código Contencioso Administrativo, inciso 4 del artículo 177, serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria y, en el inciso 2 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los diez (10) meses siguientes a la firmeza de la providencia. De lo anterior se concluye, que el término para ejecutar un título que emana de una sentencia judicial es de cinco (5) años ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la demanda ejecutiva, contados a partir del momento en que aquella se hace exigible, es decir, dieciocho (18) meses después de ejecutoriada la providencia proferida bajo la normativa del Código Contencioso Administrativo, o, a los diez (10) meses siguientes de haber quedado en firme la decisión, si se profirió bajo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo>>.

Para el caso de autos las sentencias que constituyen el título ejecutivo quedaron ejecutoriadas **11 de julio de 2012**, sin embargo, como fueron proferidas en vigencia del Código Contencioso Administrativo – CCA, de conformidad con el artículo 177 *ejusdem*, estas **solo serían ejecutables** ante la justicia **18 meses después de su ejecutoria**, razón por la cual el término de caducidad de 5 años empezaría a contar vencidos los 18 meses, es decir, a partir del **11 de enero de 2014** y hasta el **11 de enero de 2019** y la demanda se presentó el **15 de noviembre de 2017**, esto es, dentro de los 5 años siguientes al vencimiento de los 18 meses.

¹⁸ Artículo 3° del CST.

¹⁹ Sección Segunda, Subsección A, providencia del 22 de abril de 2021, con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, dentro del proceso No. 05001233300020180132001.



Además, lo alegado por la entidad ejecutada es la prescripción sobre las diferencias causadas por la reliquidación pensional que fue ordenada mediante sentencias debidamente ejecutoriadas, es decir que, se trata de un argumento que debió exponerse dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y que, si el juez de conocimiento no declaró probado dicho fenómeno sobre mesada pensional alguna, no le es dable al juez de la ejecución hacerlo, pues no es esa la naturaleza del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto se declarará no probada esta excepción.

3.3. Compensación

La propuso en los siguientes términos:

<<Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por los demandantes, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada>>.

Determinada la existencia de la obligación sería procedente estudiar la exceptiva de compensación, sin embargo, precisa el Despacho que, no existen argumentos que sustenten tal exceptiva, imposibilitando la verificación de la misma; sin embargo, es evidente que, de las sumas adeudadas a la demandante, deberán descontarse o tener en cuenta aquellas que la entidad haya pagado o pague en el transcurso del proceso.

3.4. Conclusión

Bajo estos argumentos es evidente que, aún se encuentra pendiente por definir el cumplimiento total de la obligación, toda vez que, existe discusión en cuanto a la tasa de reemplazo que utilizó la entidad demandada para reliquidar la prestación (100% y no 75%), razón por la cual es evidente que el pago de la obligación efectuado hasta el momento fue parcial, por lo que no se declarará probada la excepción de pago; además, la demanda ejecutiva fue presentada dentro del término legalmente establecido para ello y, por tanto, no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción o la caducidad; y no se expusieron razones de fondo para declarar probada la excepción de compensación.

En firme esta providencia se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito y se le concederá a las partes la oportunidad para presentarla junto con las pruebas necesarias para demostrar su dicho.

3.5. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo activo lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP²⁰ y el numeral 8° del artículo 365²¹ del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas

²⁰ <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

²¹ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.



de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022²², en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **pago de la obligación, prescripción y compensación**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la presente providencia, precisando que la suma a pagar es aquella que resulte luego de realizada la liquidación del crédito.

TERCERO: En firme ésta providencia, **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación, y de la primera allegada se dará traslado a la contraparte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Eduardo Moisés Blanchar Daza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.633 y portador de la T.P. 266.994 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el archivo 22 del expediente.

SEXTO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

²² Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.



notjudicial@fiduprevisora.com.co;
a.p.asesores@hotmail.com.

t_eblanchar@fiduprevisora.com.co;

SÉPTIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MCPT/am